

**ORDEN FORAL 70/2001, de 22 de marzo,
del Consejero de Economía y Hacienda,
por la que se desarrolla para el año 2001 el
régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre
la Renta de las Personas Físicas y el régimen
simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido**

Boletín Oficial de Navarra nº 38, de 26 de marzo de 2001

[NOTA: En el inmediato enunciado de la Orden Foral y en la redacción que sigue, ya se han corregido los errores a los que se refiere la nota correctora publicada en el BON nº 40, de 30.3.01]

La Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 36, y su Reglamento, en los artículos 32 y siguientes, regulan el régimen de estimación objetiva en orden a la determinación de los rendimientos de las pequeñas y medianas empresas y de los profesionales.

Por su parte los artículos 67 y 68 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, regulan el régimen especial simplificado, cuyo desarrollo se contiene en los artículos 23 y siguientes del Reglamento del Impuesto.

La mencionada normativa contempla la aplicación conjunta y coordinada del régimen de estimación objetiva con el régimen especial simplificado o el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca, remitiendo a la correspondiente Orden Foral, tanto la determinación de las actividades o sectores de actividad a que dicha coordinación debe extenderse, como la fijación de los signos, índices o módulos aplicables y las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo.

El contenido de la presente Orden Foral es similar al de la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre, por la que se desarrolla para el año 2000 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, pero se han introducido una serie de novedades que merecen destacarse:

- Se han incluido las actividades forestales y los aprovechamientos que corresponden al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

- Se establece la posibilidad de aplicar un índice corrector para las actividades de agricultura ecológica.

- Se ha modificado el índice corrector de las actividades ganaderas en lo referente a los piensos adquiridos a terceros.

Se incorpora una disposición adicional en la que se reducen para el año 2000 determinados signos, índices o módulos, aplicables al sector agrario y a las actividades de transporte, con el fin de mitigar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en los citados sectores económicos.

Oído el Dictamen del Consejo de Navarra emitido con fecha 19 de marzo de 2001.

En consecuencia,

ORDENO:

Artículo 1º. Actividades incluidas conjuntamente en el régimen de estimación objetiva y en el régimen especial simplificado

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido serán aplicables a las siguientes

actividades o sectores de actividad.

I A E / ACTIVIDAD ECONOMICA

División 0 / Ganadería independiente.

- / Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

- / Otros trabajos, servicios y actividades accesorias realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- / Otros trabajos, servicios y actividades accesorias realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- / Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

- / Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

- / Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

642.1, 2 y 3 / Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.

642.5 / Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5 por el asado de pollos.

644.1 / Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

644.2 / Despachos de pan, panes especiales y bollería.

644.3 / Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

644.6 / Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 / Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.

653.2 / Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.

653.4 y 5 / Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

654.2 / Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

654.5 / Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

654.6 / Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

659.3 / Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.

659.4 / Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías.

663.1 / Comercio al por menor, fuera de un establecimiento comercial permanente, dedicado exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo.

671.4 / Restaurantes de dos tenedores.

671.5 / Restaurantes de un tenedor.

672.1, 2 y 3 / Cafeterías.

673 / Servicios en cafés y bares.

675 / Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

676 / Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

681 / Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

682 / Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

683 / Servicio de hospedaje en casas rurales.

691.1 / Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

691.2 / Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

691.9 / Reparación de calzado.

691.9 / Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

692 / Reparación de maquinaria industrial.

699 / Otras reparaciones n.c.o.p.

721.1 y 3 / Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

721.2 / Transporte por autotaxis

722 / Transporte de mercancías por carretera.

751.5 / Engrase y lavado de vehículos.

757 / Servicios de mudanzas.

933.1 / Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

967.2 / Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

971.1 / Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

972.1 / Servicios de peluquería de señora y caballero.

972.2 / Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

973.3 / Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los Anexos I y II de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Artículo 2º. Actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva

1. El régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, además de a las actividades recogidas en el artículo anterior, a las actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, que a continuación se mencionan:

I A E / ACTIVIDAD ECONOMICA

- / Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- / Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

641 / Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

642.1, 2, 3 y 4 / Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.

642.5 / Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

642.6 / Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

643.1 y 2 / Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

644.1 / Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

644.2 / Despachos de pan, panes especiales y bollería.

644.3 / Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

644.6 / Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

647.1 / Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

647.2 y 3 / Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

651.1 / Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

651.2 / Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

651.3 y 5 / Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

651.4 / Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

651.6 / Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

652.2 y 3 / Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

653.1 / Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

653.2 / Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

653.3 / Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

653.9 / Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

659.2 / Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

659.3 / Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

659.4 / Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

659.4 / Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

659.6 / Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

659.7 / Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

662.2 / Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

663.1 / Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

663.2 / Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

663.3 / Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

663.4 / Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

663.9 / Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p., excepto cuando tengan por objeto artículos o productos a los que no sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Asimismo, se entenderán incluidas en cada actividad las operaciones económicas que se incluyan expresamente en los Anexos I y II de esta Orden Foral, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Artículo 3º. Exclusiones

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores de esta Orden Foral, el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no serán aplicables a las actividades o sectores de actividad que superen alguna de las siguientes magnitudes:

1ª. Magnitud en función de volumen de ingresos:

a). 50.000.000 de pesetas para el conjunto de las siguientes actividades:

- Ganadería independiente.

- Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

- Otros trabajos y servicios y actividades accesorios prestados por agricultores y ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Otros trabajos y servicios y actividades accesorios prestados por titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

- Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b). 25.000.000 de pesetas para el conjunto de las demás actividades.

Se entenderá por volumen de ingresos el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al año 2000. Cuando en dicho año se hubiera iniciado la actividad el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

El régimen de estimación objetiva y el régimen especial simplificado serán de aplicación en el primer año de actividad, salvo que, en su caso, se superen las magnitudes 2ª o 3ª siguientes al inicio de la misma, o se renuncie a los citados regímenes.

Para la determinación del importe neto de la cifra de negocios, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se computarán los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias del sujeto pasivo deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido y de otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

2ª. Magnitud en función del personal empleado: 3 personas empleadas.

Este límite se aplicará para cada una de las actividades comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta Orden Foral, excepto las señaladas en las magnitudes 1ª, letra a), y 3ª de este apartado 1.

El personal empleado comprenderá solamente el asalariado, según se describe en las definiciones comunes del Anexo II.III.

El personal empleado a que se refiere este artículo se determinará por la media ponderada correspondiente al periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

A efectos de determinar la media ponderada, se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el periodo en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

- Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas al inicio de la misma.

3ª. Magnitud en función del número de vehículos: 1 vehículo cualquier día del año inmediato anterior.

Este límite se aplicará para el conjunto de las siguientes actividades:

- Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
- Transporte por autotaxis.
- Transporte de mercancías por carretera.
- Servicios de mudanza.

En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de vehículos al inicio de la misma.

2. Superado cualquiera de los límites de volumen de ingresos o magnitudes previstas en el apartado 1 anterior, el sujeto pasivo quedará excluido, a partir del año inmediato posterior, del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La exclusión de dicho régimen supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del

artículo 28 del Reglamento del Impuesto. Asimismo, supondrá la exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, siéndole de aplicación el régimen que corresponda conforme a lo establecido en su normativa.

Artículo 4º. Aprobación de signos, índices, módulos e índices correctores

Se aprueban los signos, índices o módulos correspondientes al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido que serán aplicables durante el año 2001 a las actividades o sectores de actividad recogidos en los artículos anteriores.

Los mencionados signos, índices o módulos, así como los módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en los Anexos I, II y III de la presente Orden Foral.

Artículo 5º. Renuncias y revocaciones

1. La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca para el año 2001, así como la revocación de la misma que deba surtir efectos en tal ejercicio, podrán efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2001.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, también se entenderá efectuada la renuncia cuando se presente en plazo la declaración-liquidación correspondiente al primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos aplicando el régimen general. En el caso de inicio de la actividad, también se entenderá efectuada la renuncia cuando la primera declaración que deba presentar el sujeto pasivo después del comienzo de la actividad se presente en plazo aplicando el régimen general.

2. La renuncia al régimen de estimación objetiva para el año 2001 podrá efectuarse desde el día siguiente a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra de esta Orden Foral hasta el día 31 de marzo del año 2001.

3. Las renuncias y revocaciones, con excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se realizarán mediante la cumplimentación del modelo F-65, aprobado a tal efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el incremento del precio del gasóleo en el año 2000 en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1ª. Todas las actividades agrícolas y ganaderas que determinen su rendimiento neto en el ejercicio 2000 por el régimen de estimación objetiva, reducirán en un 8 por 100 su índice de rendimiento neto, contenido en el anexo I de la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre.

2ª. El índice corrector por piensos adquiridos a terceros contemplado en las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del anexo I de la presente Orden Foral se aplicará también en el ejercicio 2000 en sustitución del previsto en la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre.

3ª. El índice corrector para las actividades de agricultura ecológica previsto en las Instrucciones para la aplicación de los signos, índices y módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del anexo I de esta Orden Foral se aplicará también en el ejercicio 2000 con las mismas condiciones y requisitos que las establecidas para el año 2001.

4ª. Las actividades de transporte urbano colectivo de viajeros por carretera, epígrafe 721.1 y 3; de transporte de autotaxi, epígrafe 721.2; de transporte de mercancías por carretera, epígrafe 722, y de servicios de mudanzas, epígrafe 757, que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva aplicarán en el ejercicio 2000, en sustitución de los establecidos en la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre, los siguientes módulos:

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	154.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.326.000
3	Número de asientos	Asiento	13.480

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	100.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.269.000
3	Distancia recorrida	Km.	7,5

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	150.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.380.000
3	Carga de vehículos	Tonelada	9.753

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamientos de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	150.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.380.000
3	Carga de vehículos	Tonelada	9.753

5ª. El índice corrector para la actividad de transporte por autotaxis previsto en el Anexo II de la presente Orden Foral se aplicará también en el año 2000 en sustitución del previsto en el Anexo II de la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre.

Segunda

Las actividades de Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte, epígrafe 967.2, que determinen su cuota anual por unidad por el régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicarán en el ejercicio 2000 los módulos establecidos en el Anexo II de la presente Orden Foral en sustitución de los establecidos en la Orden Foral 242/1999, de 13 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos para el año 2001 sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Adicionales primera y segunda.

ANEXO I

Actividades agrícolas y ganaderas

SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DEL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Actividad: Ganadera de explotación de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,115

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215

Nota: En la avicultura se encuentra comprendida la obtención de productos (carne y huevos) procedentes de pollos, gallinas, patos, faisanes, perdices, codornices, etc.

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" superior a treinta años.

Índice de rendimiento neto: 0,115

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,215

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P: Sylvestrys), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carresco, pino canario, pino piñonero, pino pinastar, ciprés, haya, roble (Q. Robur, Q. Petraez), encina, alcornoque y resto de quercúneas.

Actividad: Ganadera de cunicultura.

Índice de rendimiento neto: 0,173

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,273

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de cereales y leguminosas y hongos para el consumo humano y ganadera de

explotación de ganado bovino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,230

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Cereales: Cereales grano (trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, arroz, mijo, alpiste, escaña, triticale y trigo sarraceno, etc.).

- Leguminosas: Leguminosas grano (judías, lentejas, garbanzos, habas, guisantes, algarrobas, veza, yeros, almortas, alholvas, etc.).

Actividad: Forestal con un "periodo medio de corte" igual o inferior a treinta años.

Índice de rendimiento neto: 0,230

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,330

Nota: A título indicativo se incluyen las especies arbóreas siguientes: Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de uva para vino, frutos secos, oleaginosas, cítricos, productos del olivo y ganadera de explotación de ganado porcino de cría, bovino de cría y de leche, ovino de leche y caprino de leche y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de rendimiento neto: 0,290

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,390

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Frutos Secos: Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales de cáscara (pistachos, piñones), etc.

- Oleaginosas: Girasol, soja, colza y nabina, cártamo y ricino, etc.

- Productos del Olivo: Aceituna de mesa y aceituna de almazara.

- Otras actividades ganaderas: Colmenas, equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de raíces, tubérculos, forrajes, frutos no cítricos, horticultura, tabaco y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados y ganadera de explotación de ganado ovino de carne y caprino de carne.

Índice de rendimiento neto: 0,338

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,438

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Forrajes: Plantas forrajeras de escarda (nabo forrajero, remolacha forrajera, col forrajera, calabaza forrajera, zanahoria forrajera, etc.) y otras plantas forrajeras (alfalfa, cereal invierno forraje, maíz forrajero, veza, esparceta, trébol, vallico, haba forraje, zulla y otras).

- Frutos no cítricos: Manzana para mesa, manzana para sidra,

pera, membrillo, níscola, otros frutos de pepita (acerola, serba y otros), cereza, guinda, ciruela, albaricoque, melocotón y otros frutos de hueso, higo, granada, grosella, frambuesa, otros pequeños frutos y bayas (casis, zarzamora, mora, etc.) y kiwi.

- Productos Hortícolas: Col repollo, col de Bruselas, coliflor, otras coles, acelga, apio, puerro, lechuga, escarola, espinaca, espárrago, endivia, cardo, otras hortalizas de hoja, tomate, alcachofa, pepino, pepinillo, berenjena, pimiento, calabaza, calabacín, otras hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, remochala de mesa, zanahoria, ajo, cebolla, cebolleta, nabo, rábano, otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo, guisante verde, judía verde, haba verde, otras hortalizas con vaina, sandía, melón, fresa, fresón, y otras frutas de plantas no perennes.

- Otros productos agrícolas: Lúpulo, achicoria, pimiento para pimentón, viveros, flores y plantas ornamentales, etc.

Actividad: Agrícola dedicada a la obtención de plantas textiles y uva de mesa y servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de rendimiento neto: 0,386

Índice de rendimiento neto en el supuesto de transformación, elaboración o manufactura: 0,486

Nota: A título indicativo se incluye la obtención de:

- Plantas textiles: Algodón, lino, cáñamo, etc..

Actividad: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de rendimiento neto: 0,53

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos.

Índice de rendimiento neto: 0,23

SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DEL REGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0119

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura.

Índice de cuota a ingresar: 0,0238

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras actividades ganaderas intensivas o extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0280

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino de leche y caprino de leche.

Índice de cuota a ingresar: 0,0287

Actividad: Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de

leche, ovino y caprino de carne y servicios de cría, guarda y engorde de aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0322

Actividad: Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos o titulares de actividades forestales que están excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.

Índice de cuota a ingresar: 0,0397

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de cereales, leguminosas y hongos para el consumo humano.

Índice de cuota a ingresar: 0,0136

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, cítricos y productos del olivo.

Índice de cuota a ingresar: 0,0160

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de raíces, tubérculos, arroz, uva para vino con denominación de origen, frutos no cítricos, horticultura y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros apartados.

Índice de cuota a ingresar: 0,0180

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de forrajes.

Índice de cuota a ingresar: 0,0315

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de uva de mesa.

Índice de cuota a ingresar: 0,0200

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.

Índice de cuota a ingresar: 0,0800

Actividad: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

Índice de cuota a ingresar: 0,04

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.

Índice de cuota a ingresar: 0,0156

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino.

Índice de cuota a ingresar: 0,0624

Actividad: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos a los anteriores.

Índice de cuota a ingresar: 0,0451

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS DE ESTE ANEXO

Rendimiento anual

1. El rendimiento neto correspondiente a cada una de las actividades se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluyendo, en su caso, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, así como las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones que correspondan a cada uno de los cultivos o explotaciones, por el "índice de rendimiento neto" que corresponda a cada uno de ellos.

2. En aquellas actividades que tengan señalados índices correctores, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el definido en el número 1 anterior por los índices correctores correspondientes.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y según las circunstancias, cuantía, orden e incompatibilidad que se indica en el número 3 siguiente.

3. Índices correctores.

3.1. Utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

Cuando en el desarrollo de actividades agrícolas se utilicen exclusivamente medios de producción ajenos, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice: 0,75

3.2. Utilización de personal asalariado.

Cuando el coste del personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos que se expresa, será aplicable el índice corrector que se indica.

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10 por 100	0,90
Más del 20 por 100	0,85
Más del 30 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75
Más del 49 por 100	0,70

Cuando resulte aplicable el índice corrector del punto 3.1 anterior no podrá aplicarse el contenido en este punto 3.2.

3.3. Cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas.

Índice: 0,80 sobre los rendimientos procedentes de cultivos en

tierras arrendadas.

La aplicación del mencionado índice requerirá que el sujeto pasivo, al efectuar la declaración del Impuesto, aporte justificación documental suficiente del abono de las correspondientes rentas.

Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total cultivada, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

3.4. Piensos adquiridos a terceros.

Cuando en las actividades ganaderas se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50 por 100 del importe de los consumidos.

Índice: 0,75, excepto en los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura. Este índice será del 0,95 cuando se trate de las mencionadas actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura.

A efectos de este índice, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

3.5. Agricultura ecológica.

Cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de la Comunidad Foral, por la que asume el control de este tipo de producción de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento CEE 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice: 0,95

3.6. Índice aplicable a las actividades forestales.

Cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración de la Comunidad Foral, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración competente, sea igual o superior a veinte años.

Índice: 0,80

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ESTE ANEXO

Norma general

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este Anexo.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, excluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

Cuotas trimestrales

3. El ingreso de la cuota resultante se efectuará mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente.

4. La cantidad a ingresar por cada periodo trimestral será el resultado de multiplicar el volumen total de ingresos de dicho periodo por el "índice de cuota a ingresar" que corresponda.

Concepto de aparcería

Se entenderá por aparcería el contrato por el que el titular de una finca rústica cede temporalmente para su explotación agraria el uso y disfrute de aquélla o de alguno de sus aprovechamientos, aportando al mismo tiempo un 25 por 100, como mínimo, del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante y conviniendo con el cesionario en repartirse los productos por partes alícuotas, en proporción a sus respectivas aportaciones.

ANEXO II

Otras actividades

I.- SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DE LA MODALIDAD DE SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DEL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.

Actividad: Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 641.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	152.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.495.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	8.200
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	12.500
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	145

Actividad: Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, salvo casquerías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2, 3 y 4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	142.500
2	Personal no asalariado	Persona	1.480.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	4.830
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	11.000
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	5

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	197.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.460.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	3.400
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	7.530
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	31

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores, incluye, en su caso, el derivado del asado

de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	133.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.456.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	3.670
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	9.270
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	46

Actividad: Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 643.1 y 2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	235.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.815.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	5.000
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	15.250
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	39

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	390.000
2	Resto de personal asalariado	Persona	66.000
3	Personal no asalariado	Persona	2.000.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado .	6.800
5	Resto superficie del local independiente .	Metro cuadrado .	4.680
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado	17.350
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	910

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	385.000
2	Resto de personal asalariado	Persona	65.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.990.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado .	6.770
5	Resto superficie del local independiente .	Metro cuadrado .	4.630
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado	17.350
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	910

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	394.000
2	Resto de personal asalariado	Persona	62.500
3	Personal no asalariado	Persona	1.775.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado ..	6.000
5	Resto superficie del local independiente .	Metro cuadrado .	4.630
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado	15
7	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	715

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivos, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	259.000
2	Resto de personal asalariado	Persona	126.000
3	Personal no asalariado	Persona	1.670.000
4	Superficie del local de fabricación	Metro cuadrado .	3.480
5	Resto superficie del local independiente .	Metro cuadrado ..	2.680
6	Resto superficie del local no independiente	Metro cuadrado	4.1

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	61.500
2	Personal no asalariado	Persona	1.455.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	2.700
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	9.180
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	12

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	109.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.465.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.200
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	44

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	188.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.930.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	4.925
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	15.500
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	53

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	152.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.830.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	5.120
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	96

Actividad: Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.3 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	136.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.650.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	6.600
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	105

Actividad: Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	119.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.430.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	4.060

4 Consumo de energía eléctricaKw/h 81

Actividad: Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 651.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	192.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.832.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.760
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	71

Actividad: Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pintura, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 652.2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	218.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.667.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	2.420
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	7.050
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	40

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	251.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.212.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	1.740
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	97

Actividad: Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	177.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.992.000
3	Superficie del local independiente	Metro cuadrado .	4.930
4	Superficie del local no independiente	Metro cuadrado .	16.400
5	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	134

Actividad: Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	235.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.112.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.000
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	70

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de productos de jardinería, grifería, sanitario, material eléctrico y de fontanería, pintura, materiales para la práctica del bricolaje, cordelería y efectos navales, siempre que cada una de estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	187.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.242.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	1.190
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	125

Actividad: Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	320.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.877.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	5.700
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	115

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	190.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.313.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	270
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	84.000

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	569.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.530.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	53
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	17.350

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	165.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.900.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	164
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	50.200

Actividad: Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	251.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.212.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	1.740
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	97

Actividad: Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	423.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.530.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	155
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	146.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos.

Actividad: Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	256.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.118.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	72
4	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.870
5	Potencia fiscal del vehículo	CVF	65.700

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de prensa, revistas y libros, en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	188.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.070.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	102.000
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	487

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	170.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.725.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	4.250
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	183

Actividad: Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.7.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	308.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.208.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	35.700

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	288.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.232.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	4.925
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	37

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	81.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.810.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	14.500

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	196.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.010.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	34.760

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	165.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.580.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	21.260

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	239.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.821.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	16.430

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	349.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.500.000
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	40.530

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	215.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.242.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	26.100
4	Mesas	Mesa	75.300
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	161.300
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	573.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	223.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.215.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	17.400
4	Mesas	Mesa	30.000
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	161.300
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	573.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	89.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.882.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	66.000
4	Mesas	Mesa	52.000
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	144.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	563.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	101.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.563.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	12.500
4	Mesas	Mesa	16.400
5	Longitud de la barra	Metro	22.160
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	121.000
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	443.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así

como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	148.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.700.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado ..	12.500
4	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	3.100

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	134.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.461.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	66.600
4	Mesas	Mesa	27.000
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	121.000

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la actividad de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	312.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.278.000
3	Número de plazas	Plaza	41.500

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
--------	------------	--------	---

1	Personal asalariado	Persona	286.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.167.000
3	Número de plazas	Plaza	33.900

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	174.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.258.000
3	Número de plazas	Plaza	11.550

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	278.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.236.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	2.420

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	260.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.370.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.760

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	114.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.455.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kwh	183

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	266.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.333.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	6.470

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	276.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.520.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	13.500

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	231.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.110.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	12.500

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	154.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.326.000
3	Número de asientos	Asiento	17.350

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	100.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.419.000
3	Distancia recorrida	Km.	10

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	150.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.944.000
3	Carga de vehículos	Tonelada	24.150

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	260.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.370.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	3.760

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	150.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.944.000
3	Carga de vehículos	Tonelada	24.150

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	178.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.669.000
3	Número de vehículos	Vehículo	100.500
4	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	33.200

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	397.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.781.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	4.250

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	267.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.175.000
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	60

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	204.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.382.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	13.450
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	105

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura,

pedicura, depilación y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	109.000
2	Personal no asalariado	Persona	2.016.000
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	11.600
4	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	75

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Rendimiento neto anual por unidad (pesetas)
1	Personal asalariado	Persona	211.000
2	Personal no asalariado	Persona	1.937.000
3	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	61.800

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Nota común: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollo a través de máquinas automáticas.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MÓDULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE ESTE ANEXO

1. El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad.

La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

2. En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el número 1 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los índices correctores sólo se aplicarán en aquellas actividades que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que se indiquen en cada caso.

3. Índices correctores.

1º. A efectos de la aplicación de los índices correctores

contemplados en este apartado, se distinguirá:

a). Actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Que el módulo "personal asalariado" no exceda de 0,20.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere 1.000 kilogramos de capacidad de carga.

Se les aplicará un índice corrector del 0,80

b). Si además de las circunstancias expresadas en la letra a) anterior, las actividades se desarrollan en un municipio de menos de 5.000 habitantes, el índice anterior se fijará en el 0,70 si la población no excede de 2.000 habitantes, y en el 0,75 si la población supera los 2.000 habitantes sin exceder de 5.000.

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el correspondiente al municipio de mayor población.

Los índices correctores a que se refiere este apartado 1º no serán aplicables a las actividades de transporte por autotaxis, transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.

A la actividad de transporte por autotaxis le serán de aplicación los siguientes índices correctores en función de la población del municipio en que se desarrolle:

- Municipios de hasta 2.000 habitantes: 0,75
- Municipios de 2.001 hasta 10.000 habitantes: 0,80
- Municipios de 10.001 hasta 50.000 habitantes: 0,85
- Municipios de 50.001 hasta 100.000 habitantes: 0,90
- Municipios de más de 100.000 habitantes: 1

Cuando por ejercerse la actividad en varios municipios exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los señalados en el párrafo anterior, se aplicará un único índice: el que corresponda al municipio de mayor población.

c). En la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública, el rendimiento neto se calculará aplicando, en primer lugar, los índices que a continuación se recogen, e inmediatamente después los que procedan según las letras a) y b) anteriores de este apartado 1º:

UBICACION DE LOS QUIOSCOS	INDICE
Municipios de más de 100.000 habitantes	1
Resto de municipios	0,84

2º. En las actividades de temporada se aplicarán los siguientes índices correctores:

DURACION DE LA TEMPORADA	INDICE
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

3º. Cuando el rendimiento neto de las actividades que se mencionan a continuación resultase superior a las cuantías que se expresan, al exceso sobre éstas se aplicará el índice corrector 1,30.

ACTIVIDAD ECONOMICA / CUANTIA (Pesetas)

Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos. / 2.760.000

Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados / 3.535.000

Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos / 3.295.000

Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados / 2.655.000

Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles / 4.010.000

Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos / 6.160.000

Despachos de pan, panes especiales y bollería / 6.160.000

Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería / 5.510.000

Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes / 3.210.000

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor / 2.520.000

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados / 4.125.000

Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares, y artículos de tapicería / 3.755.000

Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado / 3.850.000

Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales / 3.210.000

Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería / 2.265.000

Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general / 3.965.000

Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos y de artículos para la higiene y el aseo personal / 4.135.000

Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina) / 4.840.000

Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina / 4.280.000

Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos) / 3.945.000

Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc. / 4.325.000

Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p. / 4.860.000

Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres / 4.955.000

Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos) / 5.120.000

Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos / 4.410.000

Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina / 4.840.000

Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos / 5.680.000

Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública / 4.115.000

Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública / 3.800.000

Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia / 4.070.000

Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales / 3.765.000

Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1 / 2.675.000

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados / 2.350.000

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección / 3.115.000

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero / 2.790.000

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general / 2.760.000

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p. / 3.000.000

Restaurantes de dos tenedores / 8.430.000

Restaurantes de un tenedor / 6.100.000

Cafeterías / 5.235.000

Servicios en cafés y bares / 3.030.000

Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines / 2.715.000

Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías / 4.145.000

Servicio de hospedaje en hoteles de una y dos estrellas / 8.925.000

Servicio de hospedaje en hostales y pensiones / 5.130.000

Servicio de hospedaje en casas rurales / 1.740.000

Reparación de artículos eléctricos para el hogar / 3.525.000

Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos / 5.510.000

Reparación de calzado / 2.705.000

Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales) / 4.050.000

Reparación de maquinaria industrial / 4.955.000

Otras reparaciones n.c.o.p. / 3.860.000

Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera / 5.750.000

Transporte mercancías por carretera / 5.500.000

Engrase y lavado de vehículos / 3.745.000

Servicios de mudanzas / 5.500.000

Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc. / 7.715.000

Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte / 6.055.000

Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados / 6.075.000

Servicios de peluquería de señora y caballero / 2.865.000

Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética / 4.395.000

Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras / 3.745.000

4. Los índices correctores señalados en el número anterior se aplicarán según el orden en él dispuesto. Cuando resulte de aplicación el regulado en el apartado 1º no procederá el consignado en el 3º.

5. Para la determinación del rendimiento neto, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de la cuantía de los signos, índices o módulos relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural.

II.- SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS DEL REGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	102.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	125

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: Se entiende por superficie del local, en este caso, la dedicada a la elaboración de productos de charcutería.

Actividad: Asado de pollos por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 642.5.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 642.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado asado de pollos	Persona	38.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	750
3	Capacidad del asador	Pieza	3.550

Actividad: Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	54.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	230
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	11

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	54.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	230
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	11

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.2, exceptuando las que tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	128.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	380
3	Superficie del horno	Decímetro cuadrado	24

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la fabricación de productos de pastelería salada y platos precocinados, la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles y las actividades de "catering", así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 644.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	148.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	640

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de las actividades para las que faculta el epígrafe 644.6, exceptuando las que tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia, así como la de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en los epígrafes 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2 por el servicio de comercialización de loterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 647.1, 2 y 3, 652.2 y 3 y 662.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones	Pesetas	0,16

Actividad: Reparación de artículos de su actividad efectuadas por comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 653.2.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado reparación	Persona	440.000
2	Superficie del taller de reparación	Metro cuadrado .	430

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la reparación de los artículos de su actividad.

Actividad: Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 653.4 y 5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	292.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	57
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	210

Actividad: Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	357.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	63
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	14.300

Actividad: Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	477.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	19
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	2.200

Actividad: Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 654.6.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	347.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	51
3	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	9.150

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.3 por el servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	385.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	820

Actividad: Comerciantes minoristas matriculados en el epígrafe 659.4 por el servicio de comercialización de tarjetas para el transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares así como loterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 659.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Importe total de las comisiones percibidas por estas operaciones	Pesetas	0,16

Actividad: Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente dedicado exclusivamente a la comercialización de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparación de chocolate y bebidas refrescantes y facultado para la elaboración de los productos propios de churrería y patatas fritas en la propia instalación o vehículo.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 663.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	172.000
2	Potencia Fiscal del vehículo	CVF	1.260

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, exclusivamente, la derivada de la elaboración y simultáneo comercio de los productos fabricados y comercializados en la forma prevista en la nota del epígrafe 663.1 del I.A.E. o Licencia Fiscal.

Actividad: Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.4.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	73.000
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	3.700
3	Mesas	Mesa	4.200
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	27.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	95.000
6	Importe de las comisiones por loterías ...	Pesetas	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Restaurante de un tenedor.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 671.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	65.000
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado ..	2.200
3	Mesas	Mesa	3.800
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	27.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	95.000
6	Importe de las comisiones por loterías ...	Pesetas	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Cafeterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 672.1, 2 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	43.700
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado .	2.300
3	Mesas	Mesa	1.400
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	25.000
5	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	94.000
6	Importe de las comisiones por loterías ...	Pesetas	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbol, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en cafés y bares.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 673.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	29.400
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado .	550
3	Mesas	Mesa	650
4	Longitud de la barra	Metro	710
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	74.000
7	Importe de las comisiones por loterías ...	Pesetas	0,16

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de máquinas de recreo tales como billar, fútbol, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 675.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	33.600
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado .	390
3	Superficie del local	Metro cuadrado .	31

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 676.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	105.000
2	Potencia eléctrica	Kw. contratado .	3.900
3	Mesas	Mesa	1.260
4	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	20.000

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hoteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 681.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	77.000
2	Número de plazas	Plaza	1.600

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Servicio de hospedaje en hostales y pensiones.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 682.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	81.000
2	Número de plazas	Plaza	1.800

Actividad: Servicio de hospedaje en casas rurales.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 683.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	51.000
2	Número de plazas	Plaza	840

Actividad: Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	440.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	430

Actividad: Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	444.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	850

Actividad: Reparación de calzado.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	291.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	35

Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 691.9.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	440.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	1.040

Actividad: Reparación de maquinaria industrial.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 692.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	495.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	2.730

Actividad: Otras reparaciones n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 699.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	418.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	2.520

Actividad: Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.1 y 3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	9.240
2	Número de asientos	Asiento	315

Actividad: Transporte por autotaxis.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 721.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	54.100
2	Distancia recorrida	Km.	0,52

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad: Transporte de mercancías por carretera (excepto residuos).

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	277.000
2	Carga de vehículos	Tonelada	10.200

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.

Actividad: Transporte de residuos por carretera.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 722.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	80.000
2	Carga de vehículos	Tonelada	3.000

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Nota: En los casos en que se realicen transportes de residuos y transportes de mercancías distintas de los mismos, los módulos aplicables a dichos sectores de la actividad se prorratearán en función de su utilización efectiva en cada uno.

Actividad: Engrase y lavado de vehículos.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 751.5.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	444.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	850

Actividad: Servicios de mudanzas.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 757.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	277.000
2	Carga de vehículos	Tonelada	10.200

Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos y aeronáuticos, etc.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 933.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	290.000

2	Número de vehículos	Vehículo	25.200
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	10.500

Nota: Los módulos anteriores no serán de aplicación en la medida en que se utilicen en la realización de operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo previsto en el artículo 17.1.6º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre.

Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 967.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	165.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	260

Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 971.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	316.000
2	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	11

Actividad: Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.1.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	113.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	2.450
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	12

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de servicios de manicura y depilación, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de peluquería.

Actividad: Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 972.2.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	270.000
2	Superficie del local	Metro cuadrado .	4.700
3	Consumo de energía eléctrica	Kw/h	19

Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

Epígrafe I.A.E. o Licencia Fiscal: 973.3.

MÓDULO	DEFINICIÓN	UNIDAD	Cuota anual por unidad (pesetas)
1	Personal empleado	Persona	627.000
2	Potencia eléctrica	Kw/h contratado	11.550

Nota: La cuota resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, la derivada de los servicios de

reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras.

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, ÍNDICES O MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ESTE ANEXO

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que corresponda a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en este Anexo.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para dicho sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En las actividades de temporada, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector previsto en el número 7 siguiente.

Cuotas trimestrales

4. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de temporada.

Cuando en el año anterior no se hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

5. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes, mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a cada trimestre, salvo el correspondiente al segundo y cuarto trimestre, que podrá efectuarse hasta los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente, sin perjuicio de la regularización que proceda cuando se den las circunstancias contempladas en el número 8 siguiente.

6. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero o de cese antes de 31 de diciembre o cuando concurren ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1º. La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 4 anterior.

2º. Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la cuarta parte de la cuota.

3º. La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la

actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.

7. En las actividades de temporada se calculará la cuota anual conforme a lo dispuesto en el número 4 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de días de ejercicio de la actividad en el año anterior.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales en que se desarrolla la actividad durante dicho trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque no resulte cuota a ingresar.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementará por aplicación de los siguientes índices correctores:

DURACIÓN DE LA TEMPORADA	ÍNDICE
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Este índice se aplicará en función de la duración de la temporada.

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de ciento ochenta días por año.

Regularización

8. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 27, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota anual que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 10 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 4 anterior.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley Foral del Impuesto u optar por su compensación en las declaraciones-liquidaciones posteriores.

III.- DEFINICIONES COMUNES PARA LA APLICACION DE LOS SIGNOS, ÍNDICES Y MODULOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO DE ESTE ANEXO

1. Como personal empleado se considerarán tanto las personas asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Sin embargo, a efectos de la magnitud personal empleado a que se refiere el artículo 3º de esta Orden Foral, se entenderá comprendido solamente el asalariado.

2. Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración su cónyuge e hijos menores cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en el número siguiente.

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Para el resto de personas no asalariadas se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

3. Personal asalariado es cualquier otra que trabaje en la actividad. En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de 19 años se computará en un 60 por 100.

A los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el personal asalariado que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje, así como el personal asalariado discapacitado con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100. No se computará como personal asalariado, aquél que preste sus servicios en la actividad con el único objetivo de completar su formación académica, en virtud de un convenio establecido entre la empresa y la Administración Educativa competente. Tampoco se computarán como personas asalariadas, durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores desempleados incluidos en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, por la que se regulan incentivos en materia de Seguridad Social y de carácter fiscal para el fomento de la contratación indefinida y la estabilidad en el empleo, contratados hasta el día 16 de mayo de 1999.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo "personal asalariado" y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del módulo, por comparación con el año inmediatamente anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia del módulo "personal asalariado" entre ambos años. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en este número, de haber estado acogido a esta modalidad.

A esta diferencia positiva se le aplicará el coeficiente 0,60.

El resto de unidades del módulo "personal asalariado", o la totalidad, si la anterior diferencia resultase negativa o nula, se multiplicará por los coeficientes que les correspondan según la siguiente escala de tramos:

TRAMO	COEFICIENTE
Hasta 1,00	1,00
Entre 1,01 y 3,00	0,94
Entre 3,01 y 5,00	0,88
Entre 5,01 y 8,00	0,83
Más de 8,00	0,77

4. Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14ª.1.G), letras a), b) y c), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, aprobada por Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo.

5. Por local independiente se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

6. Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva" sólo se computará la primera.

7. Por potencia eléctrica se entenderá la contratada con la empresa suministradora de la energía.

8. Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

9. La unidad mesa se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

10. El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

11. La capacidad de carga del vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que en su caso se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

12. Por plazas se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

13. Por asientos se entenderá el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

14. Se considerarán máquinas recreativas tipo "A" o "B" las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean propiedad del titular de la actividad.

15. Por lo que hace a la potencia fiscal del vehículo, el módulo "CVF" vendrá definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

16. A efectos del módulo longitud de barra, se entenderá por "barra" el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su "longitud", que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

17. A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la procedencia de la regularización en el Impuesto sobre el Valor Añadido, el promedio de los signos, índices o módulos o de los datos-base, respectivamente, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.

Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios/hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

ANEXO III

Aspectos comunes a considerar en todas las actividades

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. En el año de inicio de la actividad y en el siguiente, las cuantías resultantes de la aplicación de los signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se reducirán en un 30 por 100 y en un 15 por 100, respectivamente. Tal reducción no será aplicable en los supuestos de sucesión o continuidad de la actividad.

2. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, u otras circunstancias excepcionales, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que

se produzcan, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las alteraciones se considerarán graves cuando así se deduzca de su naturaleza y duración siempre que esta última no sea inferior a treinta días naturales.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

3. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los sujetos pasivos deberán poner dicha circunstancia en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal finalidad, la justificación correspondiente a efectos de la verificación de la certeza de tales circunstancias y su cuantía, así como la indicación, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias excepcionales.

La Sección gestora del Impuesto podrá verificar la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

La minoración prevista en este número será incompatible, para los mismos elementos patrimoniales, con la recogida en el número anterior.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones lo pondrán en conocimiento del Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando al mismo tiempo las pruebas que estime oportunas.

Acreditada su efectividad, la Sección gestora del Impuesto acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del periodo de tiempo a que resulte de aplicación.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.